



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5284-2006-PA/TC
LIMA
GUIDO EDUARDO GUEVARA GUERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Guevara Guerra, en representación de Guido Eduardo Guevara Guerra, contra la resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 476, su fecha 10 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el contralor general de la República y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar el proceder del contralor general de la República, don Genaro Matute Mejía, quien viene expidiendo una serie de resoluciones que vulneran los derechos constitucionales del recurrente, como la Resolución N° 158-2002-CG, de 19 de agosto de 2002, y su sustento, el Informe Especial N° 056-2002-CG/SDR; la Resolución N° 159-2002-CG, de 19 de agosto de 2002, y su sustento, el Informe Especial N° 057-2002-CTG/SDR; la Resolución N° 259-2002-CG del 22 de noviembre de 2002, y el Informe Especial N° 118-2002-CG/SDR; así como la Resolución N° 270-2002-CG, de 26 de noviembre de 2002; la Resolución N° 009-2003-CG, de 23 de enero de 2003, y la Resolución N° 010-2003-CG, de 23 de enero de 2003.
2. Que si bien el demandado original del proceso ha sido el contralor general de la República, se aprecia del escrito de fojas 123 a 127 que el mismo recurrente, a raíz de la apertura de una investigación y el subsiguiente inicio de un proceso penal en su contra, solicitó considerar como codemandados al fiscal supremo en lo Contencioso Administrativo, Percy Peñaranda Portugal, y al vocal instructor de la Corte Suprema, José Luis Lecaros Cornejo, petición que fue reiterada en el escrito de fojas 247 a 251 y en otros ulteriores. A su turno, el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de 26 de enero de 2004, obrante a fojas 295, admitió la condición de los citados codemandados y ordenó su emplazamiento con el texto de la demanda.
3. Que aun cuando se ha hecho comparecer en calidad de codemandados a todas las personas a las que el demandante considera responsables de los agravios que denuncia, se ha omitido considerar que al haberse cuestionado actuados judiciales como los que corresponden al proceso penal iniciado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema, el trámite procesal no ha podido ni ha debido ser el mismo con el que se inició el presente proceso, sino el que corresponde al último párrafo del artículo 29 de la Ley N° 23506, bajo cuya vigencia se interpuso la demanda; o, en su defecto y en vía de adaptación, el previsto en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Procesal Constitucional.

4. Que por consiguiente y dado que en el presente caso correspondía el trámite aplicable a los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, tanto la sentencia de primera instancia, emitida por el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, como la de segunda instancia, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, han devenido irregulares. En rigor, y estando a lo previsto en los dispositivos anteriormente señalados, cuya observancia resulta imperativa, ha debido sentenciar, como primera instancia judicial, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y como segunda y definitiva instancia, también judicial, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
5. Que no habiendo sido apreciada la situación descrita por ninguna de las instancias de la sede judicial, se ha incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. En esas circunstancias se hace necesario disponer la nulidad parcial de los actuados y la recomposición del proceso dentro del trámite que por ley le corresponde.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** lo actuado desde fojas 391, a cuyo estado se repone la presente causa con el objeto de que se avoque a su conocimiento la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que deberá sentenciar como primera instancia; y, en su caso, de interponerse recurso impugnatorio, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, como segunda instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)